



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El presente Proyecto pretende incorporar, lo que entendemos resultarán, valiosas modificaciones a la ley K n° 3233 en función de la cual se erige la Comisión de Transacciones Judiciales.

Instituto de vanguardia en el contexto del Derecho Público Provincial comparado, incorporado por el Constituyente en la Reforma Constitucional del año 1988 -en el artículo 194 de nuestra Carta Magna Provincial-.

Antes de introducirnos en el análisis de los artículos pasibles de modificación, deviene pertinente efectuar un sucinto repaso del instituto en cuestión, así como la trascendencia institucional que el constituyente previó a su respecto. En punto a ello, entendemos que resulta imposible efectuar el pretendido análisis sin hacer referencia a la inescindible vinculación que posee el instituto de referencia, con otro organismo de control previsto en el plexo constitucional de nuestra provincia, la Fiscalía de Estado -artículo 190 de la Constitución Rionegrina-.

En efecto, adviértase que nuestros constituyentes introdujeron ambos institutos en el Capítulo V, dedicado a los Órganos de Control Interno -junto a la Contaduría General-. La ubicación institucional de estos organismos de control, no resulta antojadiza, depárese que los mismos, se encuentran ubicados en Sección Cuarta de la norma fundamental, destinada al Poder Ejecutivo de la provincia.

Ello obedece a la elocuente concepción de que el control interno se concibe en el seno del propio poder administrador, con el objeto de verificar y examinar los numerosos pasos comprendidos en las tareas atinentes a la acción de Gobierno, en procura de la eficiencia organizacional y la optimización de resultados, persiguiendo el fin fundamental del Estado, que no puede ser, sino el bien común.

Recordemos aquí, que en contraposición a dichos institutos, nuestra máxima norma provincial prevé también los denominados órganos control externo, caracterizados por ser aquellos que se ubican fuera de la organización, su actividad es múltiple y se expresa a través de los medios de comunicación, de la opinión pública o del control político que realizan otros órganos creados al efecto. En nuestro plexo constitucional -en el Capítulo VII- se establecen tres (3) órganos de control externo, el Tribunal de Cuentas -artículo 161-, Fiscalía de Investigaciones Administrativas -artículo 164- y la Defensoría del Pueblo -artículo 167-.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Volviendo a la temática del presente proyecto, no podemos dejar de soslayar que el control interno es concomitante a la gestión, en actividad permanente, hace a la eficacia y eficiencia de la administración y es responsabilidad absoluta de la Autoridad máxima. Existen elementos importantes de la función de control interno en el ámbito del gobierno central y son las políticas de auditoría interna y de vigilancia establecidos por el ejecutivo que tiene el propósito de actuar como funciones evaluadoras preventivas y correctivas.

Ese control interno no solo constituye el mecanismo requerido para verificar el cumplimiento de metas y planes de cada una de las unidades que forman el estado; debe existir una cohesión entre los institutos que integran ese control -interno- que permitan establecer la eficiencia global de la administración del estado, respondiendo siempre a las expectativas de la sociedad en su conjunto.

Sin lugar a dudas, esa anhelada mancomunidad y/o cohesión entre estos organismos, se advierte con suma claridad entre el instituto motivo de reformulación -Comisión de Transacciones- y la Fiscalía de Estado. Depárese por caso, es el propio titular de éste último organismo -Fiscalía de Estado-, uno de principales integrantes de la Comisión de Transacciones -conf. artículo 2 inciso a de la ley K n° 3233-. Ello también se evidencia, en las previsiones reglamentarias de la ley K n° 3233 -Decreto n° 1535/98-.

Pero no solo ello, ya que las funciones conferidas a dicha Comisión son concomitantes a la labor -que entre otras- le corresponde desarrollar a la Fiscalía de Estado, dictaminando sobre toda propuesta de transacción que sea recibida, o promovida por los órganos que ejercen la representación del Estado provincial -entre los que se ubica la Fiscalía de Estado-, a causa de juicios que revistan trascendencia económica, social o política, teniendo en cuenta -en pos de su intervención- la conveniencia patrimonial y la conformidad con los principios éticos propios de la actividad del Estado.

En efecto, la previsión constitucional estatuida por el artículo 194 como el artículo 1 y 3 -incisos a y b- de la ley K n° 3233, establecen que la Comisión de Transacciones tiene por objeto dictaminar sobre toda propuesta de transacción de litigios recibida por la Fiscalía de Estado o el profesional que represente judicialmente a la provincia, alguno de sus organismos, sociedades del Estado o sociedades en las que aquélla cuente con la mayoría accionaria y el juicio o acción de que se trate revista trascendencia económica, social o política. Su labor y ulterior dictamen,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

deberá sujetarse inescindiblemente, a la conveniencia patrimonial del Estado evaluando las probabilidades de obtener un resultado favorable en el juicio de que se trate, las posibilidades y/o disponibilidades económicas de la hacienda pública, las consecuencias que sobre dicha hacienda provocaría la transacción propuesta y los que potencialmente se generarían en caso de seguir la causa adelante -conf. artículo 4° de la ley K n° 3233-.

Debiendo dictaminar sobre la viabilidad de dichas propuestas transaccionales, elevándola al Señor Gobernador para su conocimiento -artículo 3° inciso c-.

Ahora bien, el reconocimiento de la vital importancia del presente instrumento no obsta a que se realicen modificaciones tendientes, precisamente, a perfeccionar dicho ámbito transaccional dotándolo de mayor transparencia y legitimidad en sus decisiones, sin que ello implique -claro está-, un desmedro a la necesaria operatividad que el mismo debe gozar.

En esta inteligencia conviene entonces reseñar que las modificaciones propuestas en el presente proyecto recaen sobre dos artículos de la referenciada ley, en efecto, el artículo 2 en su inciso e .-relativo a la integración Legislativa de la referida Comisión-, y el artículo 10 en su segundo párrafo, referido al modo de designación de los representantes del mencionado Cuerpo.

En lo que respecta al artículo 2°, debe meritarse que actualmente, mediante el mismo se establece que la Comisión de Transacciones estará integrada por el Fiscal de Estado que actúa como Presidente de la Comisión o su reemplazante legal -inciso a-, el Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos o quien éste designe -inciso b-, el Secretario Legal y Técnico de la Secretaría General de la Gobernación -inciso c-, un representante del organismo o jurisdicción que haya dado lugar al planteo del litigio cuya propuesta transaccional deba tratarse -inciso d-, y dos (2) legisladores provinciales, uno en representación del bloque mayoritario y otro en representación de la minoría -inciso e-

La modificación que se proyecta, recae precisamente sobre la integración propuesta en el último apartado del precitado artículo, pretendiendo con ello, dotar de un mayor espectro de participación política, al consagrar como integrantes en representación del Poder Legislativo a dos (2) Legisladores miembros de las bancadas opositoras que obtuvieran un número de representantes tal, que los erija como primera y segunda minoría, en contraposición al bloque perteneciente al mismo signo político del titular del Poder Ejecutivo Provincial.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Entendemos que mediante esta reforma se adquiere una mayor legitimidad en las decisiones oportunamente adoptadas, sin que ello implique la pérdida de la mayoría necesaria para el funcionamiento de la comisión que venimos haciendo referencia.

Repárese en el hecho que se mantiene vigente y sin modificación, el resto de la integración propuesta por la norma, todo lo cual implica la conservación del Poder Ejecutivo de la mayoría necesaria para la toma de decisiones.

Concebimos que de esta manera se logrará una mayor jerarquización del Instituto bajo análisis, puesto que la modificación propuesta indica una fuerte apuesta al pluralismo, la participación y la transparencia en las negociaciones de los intereses del Estado.

Asimismo, y como contrapartida a la reforma propuesta respecto del artículo 2 -inciso e- de la ley K n° 3233, entendemos que otro de los artículos pasible de modificación, es el artículo 10 de dicha norma, incorporando mediante ello, una nueva obligación a los representantes legislativos, la que redundará en el deber de informar semestralmente respecto de las cuestiones sometidas a su tratamiento en el ámbito de la Comisión de Labor Parlamentaria.

Esta incorporación importaría un avance significativo respecto de la publicidad y transparencia en la labor desplegada por la Comisión de Transacciones.

Este deber de informar que se introduce en la presente reforma resulta a todas luces necesario e impostergable a la sazón de antecedentes que han suscitado dudas respecto de la conveniencia, mérito y oportunidad de ciertas transacciones.

Por ello resulta indispensable que la labor desarrollada por los representantes legislativos encuentre un ámbito pertinente en donde rendir cuentas de lo actuado e informar respecto de los criterios sustentados en la adopción de decisiones transaccionales.

Nuestro sistema democrático merece de sus representantes el férreo compromiso para mejora de sus instituciones.

El presente proyecto no tiene otro objetivo que conferir al loable sistema establecido por la ley K n° 3233, instituido en el ámbito de la Comisión de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Transacciones, de la mayor transparencia, legalidad y legitimidad proveyendo a estos fines a la difusión de la totalidad de sus quehaceres en absoluta consonancia con la necesaria e ineludible publicidad que debe imbuirse a todo acto del Gobierno.

La anhelada modernización del estado debe incluir necesariamente la evolución de los mecanismos de control y en esto, es de resaltar, que la eficacia de la gestión solo tiene posibilidades de ser exitosa si cuenta con mecanismos más plurales, transparentes y eficaces.

Por ello:

**Autor:** Martín Ignacio Soria

**Firmantes:** Carlos Gustavo Peralta,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Modifíquese el inciso e) del artículo 2° de la ley K n° 3233, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“e) Dos (2) legisladores provinciales en representación de cada uno de los bloques legislativos que ostenten mayor cantidad de miembros, y cuyas bancas pertenezcan a partidos políticos distintos al que representa el titular del Poder Ejecutivo”.

**Artículo 2°.-** Modifíquese el artículo 10 de la ley K n° 3233, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 10.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley estableciendo los procedimientos a aplicar y la estructura de recursos humanos suficiente para el funcionamiento de la Comisión de Transacciones Judiciales.

La Legislatura Provincial designará sus representantes mediante el mecanismo que al efecto se determine por dicho Cuerpo notificando las designaciones a la Fiscalía de Estado.

Dichos representantes brindaran un informe semestral ante los integrantes de la Comisión de Labor Parlamentaria de la Legislatura Provincial, la que tendrá lugar en la primer reunión a celebrarse con posterioridad a la finalización de los recesos legislativos”.

**Artículo 3°.-** De forma.